

AUTOS: BERLARI CARINA BEATRIZ Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO ((COLECTIVO)) Expte. N° 3715.

Parana, 25 de julio de 2019.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**BERLARI CARINA BEATRIZ Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO**", Expte N° 3715.", traídos a despacho para resolver y de los que,

RESULTA:

1.- Que a fs. 82/86 (19.07.19) se dictó una medida cautelar de no innovar según la cual se determina la fijeza de *"los importes a abonar por los actores del valor móvil y cuotas de los planes de ahorro para la adquisición de automotores, establecidos..."* por las accionadas.

2.- A fs. 88 los actores plantean aclaratoria contra la mencionada resolución en tanto reclaman se determine el alcance de la medida en consonancia con la dimensión colectiva que identifica al amparo. Expresan que según los términos en que se planteó la pretensión, se invocó la representación de una categoría que comprende al colectivo compuesto por *"por todos aquellos consumidores que adhirieron a un plan de ahorro para la adquisición de automóviles cero kilómetro en la Provincia de Entre Ríos, y se vieron ingratamente sorprendidos o ilegítimamente afectados por las arbitrarias subas que se dieron en los mismos desde un tiempo a esta parte..."* (fs. 31). De este modo, a fin de evitar malos entendidos o intentos deliberados para desnaturalizar la entidad de la medida.

3.- A fs. 83 (22.07.19) se dictó el llamamiento de autos y se puso inmediatamente la causa a despacho.

CONSIDERANDO:

1.- Que la cuestión a resolver es el pedido de aclaratoria sobre el alcance de la medida cautelar dictada, en función de la demanda colectiva planteada.

2.- Que, más allá de la falta de previsión expresa del remedio procesal ensayado, la resolución dictada resulta suficientemente clara en cuanto al acotamiento de los efectos de la medida precautoria dictada según el estado procesal de la causa. La misma complejidad en la tramitación del proceso que se

tuvo en cuenta para la concesión de la cautelar interesada, es la que condiciona la secuencia de pasos a seguir para encausar la pretensión colectiva.

3.- La pretensión actoral apunta a tramitar un proceso colectivo, por lo que el planteo se nutre de intereses individuales homogéneos, según la calificación pretoriana de la Corte Suprema.

Como lo tiene dicho la misma Corte *"la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo, siendo esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio -de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte-, y que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos"*¹.

Es por ello que resulta claro que la medida dictada responde a la configuración germinal de este trámite, donde aún no se ha configurado la categoría de los sujetos inscriptos en el colectivo que invocan los actores.

4.- La exigencia de la *"precisa identificación del grupo afectado"*, según literalmente consigna la Corte, se revela entonces como un paso ineludible antes de expandir los efectos subjetivos de las medidas del proceso².

Señala este mismo autor, al analizar las previsiones de la ley de defensa del consumidor, esta primera etapa del trámite colectivo resulta escasamente regulada³. Así, habrá de definirse un cauce para la tramitación del proceso que resguarde todas las garantías constitucionales, sin que ello resienta la eficacia del proceso colectivo.

El mismo Tribunal ha tenido ocasión de afirmar esto al resolver que *"La*

¹Fallos 332:111

²LORENZETTI, RICARDO LUIS; Justicia colectiva, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2.017, pág. 195

³Idem, 353

*definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo, y sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva."*⁴

5.- En consecuencia, en esta etapa liminar del proceso, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria. Esto sin perjuicio de que, una vez resuelta la configuración de la clase invocada pueda, eventualmente, adecuarse el contenido de la cautelar vigente.

Por las razones expuestas,

RESUELVO

1) **NO HACER LUGAR**, en esta instancia, al pedido de aclaratoria planteado a fs. 88.

Notifíquese en los términos del art. 5 S.N.E.

Regístrese.

Ángel Luis Moia
Juez

En igual fecha se remitió mail de refuerzo al correo electrónico de la parte actora.

SECRETARÍA, 25 de julio de 2019

MARÍA VICTORIA ARDOY
SECRETARIA

⁴Fallos 338:40